



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Santa Rosa, 29 de diciembre de 2025

Vistos:

El presente expediente caratulado: "Rodríguez, Juan Cristóbal y otro sobre Acción Declarativa de Certeza" expediente nº 187.183, en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, en PLENO,

Fundamentos:

1º) Ingresado el expediente a despacho, corresponde resolver si la acción declarativa de certeza interpuesta por el Dr. Juan Cristóbal Rodríguez Kessy y la Dra. Florencia Eugenia Hasper, por derecho propio, reúne las condiciones de admisibilidad para su posterior sustanciación (Actuación Nro.: 3891886).

La parte actora vincula su pretensión al trámite del expediente 177204, caratulado: "Giordano, Luis Oscar s/Sucesión Ab-Intestato y Testamentaria" en trámite ante la Oficina de Gestión Común Civil de la Primera Circunscripción, Unidad de Procesos Voluntarios.

El objeto de la pretensión procesal perseguido consiste en obtener certeza judicial respecto de la interpretación y aplicación del artículo 2339 del Código Civil y Comercial.

La referida norma establece que: "Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso". Alegan que la exigencia de la prueba pericial caligráfica establecida resulta innecesaria y carente de utilidad práctica toda vez que la autenticidad del testamento ológrafo fue reconocida unánimemente por los herederos y la firma cuenta con certificación notarial.

2º) Como se adelantó, resulta necesario realizar un examen preliminar de admisibilidad y proponibilidad de la pretensión procesal.

El procesalista Jorge W. Peyrano enseña que el derecho de acción es un derecho de acudir a los tribunales, a ser oído en los estrados judiciales; no es un derecho absoluto a la sustanciación íntegra, completa y acabada del juicio promovido. Consiste en una atribución judicial implícita con base en el principio de economía procesal que no admite la sustanciación ociosa de pedidos que se encuentran condenados al fracaso, y también en el de moralidad que proscribire el abuso de prerrogativas procesales (conforme Jorge W. Peyrano, El rechazo 'in limine' de la demanda, LA LEY 2015-A, 1109).

El poder judicial tiene, entre otras, la potestad de rechazar de entrada aquella demanda que no cumpla con los requisitos mínimos. Aunque coloquialmente se le llama "rechazo in limine", el término académico correcto es "rechazo de la pretensión por improponibilidad objetiva", ya que lo que se descarta es el objeto del proceso antes de tramitarlo.

El profesor Roland Arazi recuerda que los jueces no hacen declaraciones abstractas y que la demanda que incluye una pretensión impropia, tomando el vocablo en el sentido de que carece de la cualidad mínima para lograr tutela jurídica, también debe desestimarse sin sustanciar el proceso (conforme Roland Arazi, Rechazo 'in limine' de la demanda, La Ley 1994-B, 1152).

3º) Desde la perspectiva normativa, el artículo 304, del Código Procesal Civil y Comercial, bajo el acápite "Acción de Sentencia Meramente Declarativa", dispone que la acción meramente declarativa procede para "hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y este no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente".

De allí se colige que el presupuesto esencial es la existencia de una incertidumbre sobre el derecho aplicable a una relación jurídica concreta. Esta controversia debe ser actual o inminente, pero nunca conjetural (conforme Arazi, R. – Rojas, J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal Culzoni, 2014, Tomo II, pág. 342). Asimismo, dicha incertidumbre debe

presentar aptitud objetiva para provocar un daño (conforme Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 2017, Tomo I, pág. 326).

En el caso de autos, la pretensión es objetivamente improponible. No se advierte incertidumbre alguna, ya que los propios actores manifiestan que el testamento ha sido reconocido y la partición privada realizada. La consulta se desplaza, así, a un plano puramente hipotético o de disconformidad con un requisito procesal de la ley sustantiva.

4º) A lo expuesto debe añadirse que las sentencias declarativas, para serlo, necesitan ser producidas en debate contradictorio, con audiencia de la parte a quien ellas perjudiquen. Esta nota las distingue de los fallos que pronuncian en la llamada vía de jurisdicción voluntaria (Guillermo J. Enderle, La pretensión meramente declarativa, Librería Editora Platense, La Plata, 1992, pág. 59).

En el presente caso no existe una contraparte identificable frente a la cual se proyecte la incertidumbre, extremo que refuerza la falta de idoneidad de la vía elegida.

5º) La norma procesal establece, además, el carácter subsidiario o residual de esta acción.

Los accionantes plantean su pretensión respecto de un proceso sucesorio en curso. Si la aplicación del artículo 2339 del Código Civil y Comercial les causa agravio, el ordenamiento jurídico prevé medios idóneos y específicos para cuestionar las resoluciones judiciales, tales como los recursos ordinarios (apelación) dentro del mismo expediente sucesorio.

La acción declarativa no puede utilizarse para eludir las formas procesales ni para sustituir recursos no interpuestos o denegados.

6º) Finalmente, la parte actora cita el antecedente "Banco de La Pampa" (Expte. 173000) como fundamento para la admisibilidad de la acción declarativa de certeza. Sin embargo, el antecedente invocado no resulta aplicable al caso en examen. Ello es así, pues, en aquel precedente existía una incertidumbre sistémica y una orfandad de anclaje legal debido a la derogación de un marco normativo por un decreto de necesidad de urgencia (DNU), lo que hacía de la sentencia declarativa el único camino procesal viable.

Aquí, por el contrario, existe una mera discrepancia interpretativa sobre una norma en vigor (art. 2339, CCC) que cuenta con sus vías naturales de resolución, esto es, el posible recurso ordinario en el marco del proceso sucesorio referido.

No puede dejar de considerarse que el Poder Judicial no resuelve consultas o casos abstractos, sino que aplica el derecho para dirimir conflictos litigiosos concretos. La pretensión de que este Tribunal dicte una pauta de interpretación general para toda la provincia constituye una desviación de su función específica.

7º) En el marco de lo que precedentemente considerado, la norma procesal otorga al órgano judicial la facultad de rechazar de plano -in limine- la pretensión deducida en la demanda, como efectiva intervención en el examen de oficio de la existencia de los presupuestos procesales.

En esa línea el artículo 319 del Código Procesal Civil y Comercial dispone que: "Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan".

Aunque el artículo 319 aparenta restringirse únicamente a las omisiones del artículo 313, su interpretación debe ser más amplia. Esta potestad abarca el control de todos los presupuestos de admisibilidad de la pretensión (tanto extrínsecos como intrínsecos) que el juez pueda advertir de oficio. En consecuencia, este precepto legal resulta plenamente aplicable cuando la pretensión presente una falta de idoneidad o una imposibilidad jurídica manifiesta en su objeto.

Por las razones expuestas y conforme a las facultades de los artículos 304, 319 del Código Procesal Civil y Comercial, el Superior Tribunal de Justicia, en PLENO,
Resuelve:

Rechazar in limine la Acción Declarativa de Certeza interpuesta por Juan Cristóbal Rodríguez Kessy y Florencia Eugenia Hasper, por resultar la pretensión objetivamente improponible (art. 304 y 319, CPCC).

Regístrese, notifíquese mediante cédulas electrónicas y, previas vistas de rigor, archívese.

Dres. : Eduardo Fernández Mendiá, Ministro, Superior Tribunal de Justicia; Hugo O. Díaz, Ministro, Superior Tribunal de Justicia; María Verónica Campo, Ministro, Superior Tribunal de Justicia; Fabricio Ildebrando Luis Losi, Ministro, Superior Tribunal de Justicia; José Roberto Sappa, Ministro, Superior Tribunal de Justicia; Sergio Díaz, Secretario de Sala Superior Tribunal de Justicia.